



Roj: **STSJ CL 3359/2020 - ECLI: ES:TSJCL:2020:3359**

Id Cendoj: **09059340012020100360**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/2020**

Nº de Recurso: **1/2020**

Nº de Resolución: **359/2020**

Procedimiento: **Conflicto colectivo**

Ponente: **JOSE MANUEL MARTINEZ ILLADE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00359/2020

PASEO DE LA AUDIENCIA 10

Tfno: 947259686

Fax: 947259688

Correo electrónico: tsj.social.burgos@justicia.es

Equipo/usuario: VGR

NIG: 47186 34 4 2020 0000010

Modelo: 0005T0

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000001 /2020

Procedimiento origen: GUB EXPEDIENTE GUBERNATIVO 0000009 /2020

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS UGT CASTILLA Y LEON

ABOGADO/A: JOSÉ IGNACIO GÓMEZ ÚBEDA

PROCURADOR/A:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEON, COMISIONES OBRERAS

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD, JESUS ANGEL PEREZ DELGADO

PROCURADOR/A: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

DEMANDA DE CONFLICTO COLECTIVO Num.: 1/2020

Ponente Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS****Sentencia Nº : 359/2020****Señores:****Ilma. Sra. D^a. María José Renedo Juárez****Presidenta****Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés****Magistrada****Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade****Magistrado**

En la ciudad de Burgos, a veinte de octubre de dos mil veinte.

En la presente demanda de CONFLICTO COLECTIVO nº 1/20, instada por la FEDERACIÓN DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE UGT DE CASTILLA Y LEÓN, frente a la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN (Junta de Castilla y León), y el sindicato COMISIONES OBRERAS (CCOO), en demanda de Conflicto Colectivo. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. D. José Manuel Martínez Illade** que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17 de junio de 2020 tuvo entrada en la Sala de lo social de Burgos del TSJ de Castilla y León demanda de **conflicto colectivo** que dio lugar a los presentes autos. La demanda se interpuso por la Federación de empleadas y empleados de los servicios públicos de UGT de Castilla y León, siendo la parte demandada la Administración General de la Comunidad de Castilla y León (Junta de Castilla y León), dirigiéndose también la demanda como *parte interesada* (SIC) contra el sindicato de Comisiones Obreras.

SEGUNDO . - Que convocadas las partes a la vista comparecieron todas, siendo representadas, respectivamente, por los letrados: la demandante por D. José Ignacio Gómez Úbeda, la Junta de Castilla y León por D^a Mirian Abejón Aparicio y Comisiones Obreras por D. Jesús Ángel Pérez Delgado, celebrándose aquella el 21 de julio de 2020. Por la parte demandante se ratificó la demanda y se solicitó Sentencia estimatoria, previo recibimiento del pleito a prueba. La Junta de Castilla y León se opuso a la demanda, Comisiones Obreras se allanó a la misma. Se recibió el pleito a prueba, consistente en documental por la demandante y por la Junta de Castilla y León; se practicó la prueba con el resultado que consta en las actuaciones, y seguidamente se elevaron a definitivas las conclusiones.

TERCERO . - En fecha 27 de julio de 2020 se dictó sentencia por la Sala cuya parte dispositiva fue la siguiente:

*"Fallamos: que sin entrar en el fondo del asunto debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la presentación de la demanda requiriendo a la parte demandante para que en el plazo de **quince días** desde la notificación de esta resolución acredite la celebración o al menos una **nueva solicitud** del intento de conciliación/mediación ante el SERLA, con apercibimiento, en otro caso, de archivo de las actuaciones. Una vez transcurrido dicho plazo con o sin presentación de la anterior acreditación deberá de darse cuenta a la Sala para acordar lo procedente. Sin costas."*

CUARTO.- La anterior sentencia devino firme por consentida por las partes. Una vez subsanado el defecto al que se hacía referencia en el fallo anterior se señaló nueva vista para el día 8 de octubre de 2020. Comparecieron todas las partes siendo representadas, respectivamente, por los siguientes letrados: la parte demandante por don José Ignacio Gómez Úbeda; la Junta de Castilla y León por doña Miriam Abejón Aparicio; y Comisiones Obreras por don Jesús Ángel Pérez Delgado. Por la parte demandante se ratificó la demanda y se solicitó sentencia estimatoria previo recibimiento del pleito a prueba. La Junta de Castilla y León se opuso la demanda, y Comisiones Obreras se allanó a la misma. Se recibió el pleito a prueba, consistente en documental de la demandante y de la Junta de Castilla y León; se practicó con el resultado que consta en las actuaciones y seguidamente se elevaron a definitivas las conclusiones. Quedando el juicio visto para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- En fecha 17 de junio de 2020 tuvo entrada en la Sala de lo social de Burgos del TSJ de Castilla y León demanda de **conflicto colectivo** que dio lugar a los presentes autos. La demanda se interpuso por la Federación de empleadas y empleados de los servicios públicos de UGT de Castilla y León siendo la parte demandada la Administración General de la comunidad de Castilla y León (Junta de Castilla y León), dirigiéndose también la demanda como *parte interesada* (SIC) contra el sindicato de Comisiones Obreras, el cual se allanó en el acto del juicio a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Los trabajadores afectados por el presente conflicto son el personal que manteniendo una relación jurídico laboral **fija discontinua** presta servicios para la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, en el **operativo de prevención y extinción de incendios**, en puestos de los centros provinciales de mando, en los puestos de la red de vigilancia y en los puestos de peón de montes y oficial 1ª conductor de vehículos autobombas utilizados para la prevención y extinción de incendios forestales. Cuyas condiciones de trabajo, se regulan por el Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes de ésta (BOCyL nº 208, de 28 de octubre de 2013).

TERCERO.- Por Resolución de 16 de febrero de 2018, de la Viceconsejería de Empleo y Dialogo Social, se acuerda dar publicidad a la adopción de los Acuerdos por el Consejo Social de Castilla y León de fecha 15 de febrero de 2018 (BOCyL nº 42, páginas 7900 y 7901). Entre estos Acuerdos, figuran los relativos al sector **forestal**, y dentro de los mismos los que afectan al **operativo de prevención y extinción de incendios forestales en materia de función pública**.

CUARTO.- El **25 de junio de 2018**, se suscribió en la Comisión de Seguimiento del Dialogo Social, por la representación de la representación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y por los sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y; Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores, el **Acuerdo** para la mejora del operativo de incendios forestales en materia de función pública. En dicho Acuerdo de 25 de junio de 2018, en lo que **aquí interesa**, se contemplaba con el fin de mejorar el actual operativo de incendios en materia de función pública, varias medidas:

"(...) ampliar el tiempo de trabajo de los escuchas de torretas a 4 meses incluyéndose en esos meses los días de vacaciones que les corresponda s (...) La mejora del operativo se realizará a través de la modificación progresiva de la relación de puestos de trabajo del personal fijo discontinuo que participa en el operativo de lucha contra incendios forestales. Esta mejora progresiva obedece a los siguientes motivos: (...) Ante esta situación es imprescindible la **creación de una nueva competencia funcional**, por es necesario introducir datos de los incendios en programas informáticos o enviar mensajes de correo electrónico, aspectos imprescindibles para la gestión de la información de los Centros Provinciales de Mando. Por ello, se **crearán 27 puestos de trabajo, (9 en 2018, 9 en 2019 y 9 en 2020)**, tres en cada CPM de los Servicios Territoriales de Medio Ambiente, correspondientes a la **competencia funcional de Operador del Centro Provincial/Autonómico Mando, Grupo III de personal a tiempo completo del Convenio Colectivo**. Paralelamente se amortizarán un total de 27 puestos de Escucha de Incendios (grupo V), de los cuales 18 puestos son de 6 meses de duración y 9 de 10 meses. Además, las partes firmantes se comprometen a transformar las 18 plazas restantes de Escuchas de Incendios de los CPM, a 10 plazas de 10 meses de duración del grupo IV, cuando en el Convenio Colectivo se cree la competencia funcional de "Auxiliar operador del Centro Provincial de Mando". (...) Por último, es preciso **ampliar el periodo de trabajo de las autobombas** para dar una mejor cobertura anual de medios de extinción de incendios (...) Por ello, y para dar una mejor respuesta ante el riesgo de incendios, se **amplía** con carácter general los meses de trabajo de las primeras dotaciones de las autobombas, y en aquellas situadas en zonas de mayor siniestralidad se amplía también en las segundas dotaciones. **Así en el año 2020 todas las primeras dotaciones pasarán a trabajar 9/6 meses y las segundas dotaciones 6/4,5 meses (...)** Esta ampliación se hará con la siguiente distribución por provincias y años: **año 2018 (...)** Ampliación de la segunda dotación de 4 meses a 6 meses, en las 23 autobombas actuales de 9 meses: 2 en Ávila, 2 en Burgos, 6 en León, 2 en Palencia, 2 en Salamanca, 2 en Segovia, 2 en Soria, 2 en Valladolid y 3 en Zamora. **Página 5 de 14 Incremento en los periodos de prestación de servicio de las autobombas ubicadas en las provincias de León y Zamora, con la siguiente distribución:** - En el Servicio Territorial de León, de las 16 autobombas existentes en la actualidad (...), 10 prestarán servicio durante 9 meses, y 6 durante 6 meses; para ello, 4 autobombas pasan de 6 a 9 meses, y 4 de 4 a 6 meses. - En el Servicio Territorial de Zamora de las 14 autobombas actuales (...), 8 prestarán servicio 9 meses y 6 durante 6 meses; para ello, 5 autobombas pasan de 6 a 9 meses, y 6 de 4 a 6 meses. - Además, en estas provincias se pasan de 4 a 6 meses de prestación de servicio las segundas dotaciones de las autobombas que han pasado de 6 a 9 meses y de 4 a 4,5 meses las segundas dotaciones de todas las autobombas de 6 meses. **Año 2019 Incremento en los periodos de prestación de servicio de las autobombas ubicadas en las provincias de León, Zamora, Ávila y Salamanca de acuerdo con la siguiente distribución:** - En los Servicios Territoriales de León y Zamora, todas las autobombas pasarán a estar en servicio durante 9 meses; para ello, 6 autobombas pasan de 6 a 9 meses, en cada provincia. - En el Servicio Territorial de Ávila, de las 9 autobombas existentes en la actualidad, 5 prestarán servicio durante 9 meses y 4 durante 6; para ello, 3 autobombas pasan de 6 a 9 meses, y 4 de 4 a 6 meses. - En el Servicio Territorial



de Salamanca, de las 11 autobombas actuales, 5 prestarán servicio durante 9 meses y 6 durante 6; para ello, 3 autobombas pasan de 6 a 9 meses, y 4 de 4 a 6 meses. *Página 6 de 14* - Además, en las provincias de Ávila y Salamanca se pasan de 4 a 6 meses de prestación de servicio las segundas dotaciones de autobombas que han pasado de 6 a 9 meses, y de 4 a 4,5 meses las segundas dotaciones de todas las autobombas de 6 meses. Año **2020** Incremento en los periodos de prestación del servicio en las restantes provincias de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el siguiente detalle: - En el Servicio Territorial de Ávila, se incrementa el número de motobombas de 9 meses, quedando finalmente, 7 en servicio durante 9 meses y 2 durante 6 meses; para ello, pasan 2 autobombas de 6 a 9 meses. - En el Servicio Territorial de Salamanca, se incrementa también el número de autobombas de 9 meses, y de las 11 que existen en la actualidad, 7 prestarán servicio durante 9 meses y 4 durante 6 meses; para ello, 2 autobombas pasan de 6 a 9 meses. - En el Servicio Territorial de Burgos, de las 11 autobombas actuales, 5 prestarán servicio durante 9 meses y 6 durante 6 meses; para ello, 3 autobombas pasan de 6 a 9 meses, y 5 de 4 a 6 meses. - En el Servicio Territorial de Palencia, de las 8 autobombas actuales, 3 estarán en servicio durante 9 meses y 5 durante 6 meses; para ello, pasa 1 autobomba de 6 a 9 meses y 4 de 4 a 6 meses - En el Servicio Territorial de Segovia, del total de 7 autobombas actuales, 3 prestarán servicio durante 9 meses y 4 durante 6 *Página 7 de 14* meses; para ello, 1 autobomba de 6 a 9 meses, y 2 de 4 a 6 meses. - En el Servicio Territorial de Soria, de las 12 autobombas existentes, 3 estarán en servicio durante 9 meses y 9 durante 6 meses; para ello, pasa 1 autobomba de 6 a 9 meses, y 6 de 4 a 6 meses. - En el Servicio Territorial de Valladolid, de las 6 autobombas existentes, 3 prestarán servicio durante 9 meses y 3 durante 6 meses; para ello, pasa 1 autobomba de 6 a 9 meses, y 2 de 4 a 6 meses. - Además, en las provincias de Burgos, Palencia, Segovia, Soria y Valladolid, se pasan de 4 a 6 meses de prestación de servicio las segundas dotaciones de las autobombas que han pasado de 6 a 9 meses y de 4 a 4,5 meses las segundas dotaciones de todas las autobombas de 6 meses." .

QUINTO.- Por parte del Sindicato demandante se entiende que la Junta de Castilla y León y en relación al Acuerdo antes citado ha incumplido:

"Las acciones pactadas de ampliar el tiempo de trabajo de los escuchas de torretas; ampliar el periodo de trabajo de las autobombas en los años 2019 y 2020; y crear en 18 puestos de trabajo de la competencia funcional de Operador del Centro Provincial/Autonómico Mando, 9 en 2019 y 9 en 2020". (SIC)

SEXTO.- Interesando en el Suplico de su demanda:

*"(...) que con estimación de la demanda se reconozca y **declare** que la conducta de la demandada **de no ampliar el tiempo de trabajo de los escuchas de torretas a 4 meses** incluyéndose en esos meses los días de vacaciones que les correspondieren; **de no crear 9 puestos de trabajo de la competencia funcional de Operador del Centro Provincial/Autonómico de Mando en el año 2019, y otros 9 en el año 2019; y de no ampliar el periodo de duración de los meses de trabajo de las autobombas de los años 2019 y 2020; no es ajustada a derecho**, suponiendo un incumplimiento de parte del Acuerdo del 25 de junio de 2018 relativo a la mejora del operativo de incendios forestales, en materia de función pública; condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, pues así procede en derecho y justicia." .*

SÉPTIMO.- No está acreditado que se haya ampliado el periodo de trabajo de las autobombas en los años 2019 y 2020 conforme al Acuerdo tantas veces citado. Tampoco lo está que se hayan creado los 18 puestos de trabajo, 9 en 2019 y 9 en 2020, de la competencia funcional de operador del Centro Provincial/Autonómico de Mando.

OCTAVO.- Asimismo, no está acreditado que se haya ampliado el tiempo de trabajo de los escuchas de torretas a 4 meses, incluyendo en esos meses los días de vacaciones correspondientes, si bien tampoco consta que haya habido previa negociación al respecto en la Comisión de Seguimiento del Diálogo Social, ni tan siquiera que se haya solicitado formalmente la reunión de la misma a estos efectos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - Primero. La base del actual conflicto colectivo es el Acuerdo tantas veces citado de 25 junio de 2018, que consta a los folios 38 a 40, que todas las partes reconocen su eficacia jurídica vinculante, al menos para las partes hoy litigantes firmantes del mismo, aunque ciertamente no reúna los requisitos de un Convenio Colectivo estatutario o propio. Dicho lo anterior debemos resolver, antes de entrar en el fondo del asunto, la excepción opuesta por la junta de Castilla y León en el sentido que la cuestión debatida no se ha sometido, con carácter previo a la vía jurisdiccional, a la interpretación de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo conforme al artículo 91 del ET, tal y como exige, según ella, el artículo 5 del Convenio Colectivo aplicable al personal laboral de la Junta de Castilla y León. Este en su apartado 2 e) y en relación a las **funciones** de la Comisión Paritaria establecida y prevista en dicha norma prescribe:



" *La previa intervención como instrumento de interposición y de mediación y/o conciliación en los **conflictos colectivos que la aplicación del Convenio pudiera originar.***"

Pues bien, del propio tenor literal de la norma se desprende que en el presente caso no es precisa la intervención previa de la Comisión Paritaria toda vez que el conflicto colectivo que nos ocupa no deriva de la aplicación del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral de la Junta de Castilla y León si no del Acuerdo de 25 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Entrando ya en el fondo del asunto debemos resolver en primer lugar a quien corresponde la carga de la prueba de lo reclamado y en su caso quien deba sufrir las consecuencias perjudiciales de la falta o insuficiencia probatoria. A este respecto, en lo relevante al presente litigio, se dispone en el artículo 217 de la LEC:

"1. *Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.*

2. *Corresponde **al actor** y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente **se desprenda**, según las normas jurídicas a ellos aplicables, **el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda** y de la reconvenición.*

3. *Incumbe al **demandado** y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, **impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.***

4. (...).

5. (...).

6. (...).

7. *Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente **la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio**.*

TERCERO.- Dicho esto, siendo tres las peticiones de la demanda, tal y como hemos reflejado en los hechos probados, véase el quinto y el sexto, es preciso a estos efectos deslindar, por lo que después se dirá, la relativa a la ampliación del tiempo de trabajo de los escuchas de torretas de las otras dos. En efecto, lo relativo **a la creación de 18 puestos de trabajo de la competencia funcional de operador del Centro Provincial/Autonómico de Mando, 9 en 2019 y otros 9 en 2020, así como la ampliación del periodo de duración de los meses de trabajo de las autobombas en los años 2019 y 2020**, tiene un carácter obligatorio incondicional en el Acuerdo por lo que con arreglo al artículo 1113 del CC en relación con el 1258 del mismo texto legal es exigible desde luego, toda vez que con arreglo al artículo 1256 del CC: "*La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes*", si bien para ser congruente con lo interesado en el suplico la demanda en los **exclusivos términos declarativos** pedidos.

Así las cosas, conforme a lo anterior y con arreglo al artículo 217. 3 de la LEC correspondería a la demandada Junta de Castilla y León acreditar plenamente, teniendo en cuenta la facilidad probatoria que tiene al respecto, que efectivamente el Acuerdo litigioso en estos dos puntos se había cumplido, al menos en su integridad para el año 2019 y que estuviera en fase de cumplimiento para el ya avanzado mes que nos encontramos del año 2020. Pues bien, del estudio exhaustivo de la prueba documental aportada, aunque ciertamente del propio índice de la misma así se podría ya concluir, en absoluto se desprende con la precisa y necesaria claridad que efectivamente la Junta de Castilla y León ha cumplido el Acuerdo tantas veces citado en estos dos extremos, por lo que debe sufrir las consecuencias perjudiciales de esta falta de prueba, por tanto, procede la estimación de la demanda en estos apartados.

CUARTO.- A distinta conclusión se debe llegar respecto a la petición en relación **a la ampliación del tiempo de trabajo de los escuchas de torretas a 4 meses**, y ello es así porque del propio Acuerdo no se desprende, a diferencia de los dos puntos anteriores, una obligación incondicional para la Junta de Castilla y León sino que se exige al respecto una **previa** negociación en el seno del de la Comisión de Seguimiento del Diálogo Social, prueba que en este caso de la existencia de dicha negociación previa o cuando menos de la solicitud de la reunión formal de dicha Comisión a los efectos de dicha negociación hubiera correspondido hacer a la parte demandante, artículo 217. 2 de la LEC, lo que en absoluto consta en la prueba documental practicada, por lo que la demanda en este punto no se va a estimar.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,



FALLAMOS

Que estimando en **parte** la demanda de conflicto colectivo interpuesta por la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de UGT Castilla y León, en que han sido parte demandada la junta de Castilla y León, y asimismo como parte interesada, aunque se allanó a la demanda el Sindicato Comisiones Obreras, por lo que debemos declarar y declaramos que la Junta de Castilla y León no ha actuado conforme a derecho en relación a **no crear 9 puestos de trabajo de la competencia funcional de Operador del Centro Provincial/Autonómico de Mando en el año 2019, y otros 9 en el año 2019; y de no ampliar el período de duración de los meses de trabajo de las autobombas de los años 2019 y 2020, suponiendo un incumplimiento de parte del Acuerdo del 25 de junio de 2018 relativo a la mejora del operativo de incendios forestales, en materia de función pública, debiendo estar y pasar por la anterior declaración.** Absolviéndola de la otra petición relativa a la no ampliación del tiempo de trabajo de los escuchas de torretas a 4 meses incluyendo en esos meses los días de vacaciones que les correspondiere. Sin costas.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la siguiente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer RECURSO DE CASACIÓN ORDINARIO, que se preparará por escrito ante esta Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208, 229 y 230 de la LRJS, asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros, conforme al artículo 229.1 b) de la LRJS, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentado resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la Entidad Bancaria Santander, cuenta nº ES 55 0049 3569 9200 0500 1274, en cualquiera de sus sucursales, incluyendo en el concepto los dígitos 1062.0000.65.0002.20, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.2/2018.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala y expídase certificación de la misma para su unión a los autos principales 1/2020

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.